



RECURSO DE REVISIÓN: 65/2023 J.C.

ACTOR: ONTEX MÉXICO
OPERATIONS, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD: DIRECTOR DE
INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y
OTRAS AUTORIDADES.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la resolución interlocutoria dictada el once de diciembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el 18 de junio de 2021.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El quince de marzo de dos mil veintitrés, inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, sancionaron a Ontex México Operations, S.A. de C.V. con multa y la clausura parcial de su establecimiento, con motivo de una inspección que efectuaron a las instalaciones del lugar.

Antecedentes en primera instancia.

En contra de dicha sanción, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, Ontex México Operations, S.A. de C.V., por medio de su apoderado *****1, presentó una demanda ante el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

3. Mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Juzgado previno a la demandante para efecto de que exhibiera el documento que acreditara la representación que ostentaba, toda vez que de la documental que adjuntó¹, se advertía que *****1 no contaba con facultades para promover ante este Tribunal, en representación de la referida persona moral, pues a través de dicho instrumento únicamente se le otorgó poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral.

4. En acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Juzgado tuvo por no atendida la prevención señalada en el párrafo anterior, por lo que desechó de plano la demanda.

Antecedentes en recurso de reclamación.

4. En contra de esa determinación, el siete de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de reclamación, y respecto a éste, el Juzgado dictó resolución interlocutoria, mediante la cual confirmó el desechamiento recurrido.

Antecedentes en recurso de revisión

5. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el demandante interpuso recurso de revisión en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede, mismo que

¹ Véase a fojas 20 a 41 de autos.

fué admitido mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro.

6.

En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

7.

Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se ordenó citar a las partes para oír resolución, y se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

8.

Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

9.

COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción II, de la Ley del Tribunal.

10.

PROCEDENCIA. El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución interlocutoria que desechó la demanda, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción II, de la Ley del Tribunal.

AGRAVIOS. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 2/2024 de rubro *“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”* emitida por el Pleno de este Tribunal el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, consultable en el Portal electrónico oficial de este Tribunal².

Argumentos de agravio.

13. La recurrente, en su único agravio, señala esencialmente los siguientes argumentos:

A) Del instrumento público se advierte que Ontex México Operations, S.A. de C.V., otorgó dos poderes a favor de *****1: (1) poder general para pleitos y cobranzas; y (2) poder general para actos de administración en materia laboral.

B) Que de la lectura del propio instrumento se puede advertir que el poder para pleitos y cobranzas fue otorgado como poder general y no especial, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial en términos del Código Civil Federal y los correlativos de los Estados.

² <https://tejabca.mx/jurisprudencia-del-tejabca>

C) Que en virtud de lo anterior, debe entenderse que el poder general para pleitos y cobranzas es independiente y autónomo del relativo a actos de administración en materia laboral.

Estudio de los agravios

14. Conforme a la reseña anterior, se tiene que los problemas a resolver radican en lo siguiente:

Problema jurídico a resolver

- I. ¿Puede un poder general para pleitos y cobranzas contar con limitaciones?
- II. Conforme al instrumento público, ¿la limitación a la materia laboral, es únicamente aplicable al poder general para actos de administración?
- III. ¿Cómo debe interpretarse el poder general para pleitos y cobranzas otorgado a *****1?

Criterio

15. Respecto al primer planteamiento, se sostiene que un poder general para pleitos y cobranzas puede contar con limitaciones, aun cuando se haya otorgado con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial, en los términos del Código Civil.

Justificación

El primer párrafo del artículo 2428 del Código Civil, dispone lo siguiente:

Artículo 2428.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

17. Por otra parte, en el último párrafo de ese mismo precepto, se establece lo siguiente:

Artículo 2428.- (...)

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

18. De la interpretación sistemática de tales disposiciones se advierte que el poderdante puede limitar los poderes generales que otorgue, lo cual no desobedece a la generalidad del poder otorgado, pues a través de éste subsiste el otorgamiento de facultades para actuar en una pluralidad de asuntos jurídicos, limitando únicamente su ámbito de aplicación; es decir, no lo convierte en un poder especial [que lo facultaría solamente en relación a un objeto determinado].

19. Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta al segundo planteamiento:

Criterio

20. La limitación a la materia laboral es aplicable para ambos poderes.

Justificación

En el poder se enunciaron las actuaciones que el apoderado podrá realizar en ejercicio del poder general, tanto para pleitos y cobranzas como para actos de administración, las cuales se relacionan con la representación del poderdante en conflictos judiciales y extrajudiciales ante autoridades laborales y de seguridad social³; actuaciones que atienden a la naturaleza del poder para pleitos y cobranzas, por tanto, se concluye que la limitación en materia laboral es aplicable para dicho poder también.

22. En esa lógica, por lo que hace al tercer planteamiento, se sostiene lo siguiente:

Criterio

23. El poder otorgado a *****1 debe interpretarse como un poder general para pleitos y cobranzas, limitado a la materia laboral.

Justificación

24. Es preciso recordar que el otorgamiento de un poder obedece a la voluntad del poderdante, pues se trata de un instrumento que faculta a un tercero para que éste actúe en su representación.
25. Por tanto, la interpretación que debe utilizarse es aquella que salvaguarde la voluntad del poderdante, es decir, que sea congruente con la intención de éste al momento en que otorgó el poder de mérito.

³ Se faculta para comparecer a toda clase de conflictos individuales de seguridad social, conflictos colectivos de naturaleza económica, así como ante toda clase de autoridades laborales y de seguridad social, federales o locales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales laborales, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y en general a representar a la sociedad en los juicios que se desahoguen de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a ello, de la interpretación literal del poder otorgado a *****1 se advierte que, si bien el poder es de naturaleza general [puede realizar todos los actos que permita la generalidad del poder conferido], éste se encuentra limitado a la materia laboral.

27. Se sostiene lo anterior, no únicamente en el hecho de que el poder se haya denominado como *“PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL”*, sino también, como ya se mencionó en el párrafo 20, en la enunciación de las diversas actuaciones que, en ejercicio del poder otorgado, el apoderado podrá realizar, siendo evidente que todas guardan relación con asuntos de naturaleza laboral.

28. En ese orden, este Pleno considera que la voluntad de la persona moral fue limitar el ejercicio del poder general para pleitos y cobranzas, otorgado a favor de *****1, a la materia laboral, pues la enunciación de las actuaciones que expresó deben entenderse como restricciones a la generalidad del poder conferido, dado que si su voluntad hubiera sido otorgar un poder general sin limitación alguna, como lo plantea el recurrente, era suficiente que el poderdante señalara que otorgaba un poder general para pleitos y cobranzas⁴, pues con ello se tendrían por incluidas las facultades que enunció; por tanto, el señalamiento expreso de las mismas sería redundante.

29. Apoya a lo anterior la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital

⁴ A fojas 28 y 29 de la escritura pública exhibida por el demandante, se advierte que la persona moral otorgó poder general para pleitos y cobranzas, sin señalar limitación alguna, a favor de diversos apoderados.

207403, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, primera parte, de enero a junio del año de mil novecientos ochenta y nueve, de rubro “PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ACREDITAMIENTO INSUFICIENTE A TRAVES DE UN PODER LIMITADO.” ⁵

30. En las relatadas condiciones, al ser infundados los argumentos de agravio hechos valer por la demandante, lo procedente es confirmar la resolución interlocutoria de once de diciembre de dos mil veintitrés, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución interlocutoria dictada el once de diciembre de dos mil veintitrés, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 207403

Instancia: Tercera Sala

Octava Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 349

Tipo: Aislada

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ACREDITAMIENTO INSUFICIENTE A TRAVES DE UN PODER LIMITADO.

Conforme a la regulación que el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, hace en sus artículos 2546, 2553 y 2554, se desprende que el mandato puede revestir la forma de general o especial, reglamentándose como generales, aquellos que se dan sobre una pluralidad de asuntos jurídicos, ya sea para pleitos y cobranzas, para administración o para ejecutar actos de dominio; y, por exclusión, serán especiales todos aquellos que no estén en esta situación, es decir, que se confieran para un negocio específico, o para actuar ante autoridades determinadas. Por consiguiente, si el mandato otorgado al promovente del amparo se limitó para representar a la sociedad otorgante en sus relaciones laborales y sobre todo, para ejercitarse exclusivamente ante autoridades de carácter laboral, federales o locales, es de concluirse que dicho mandato es insuficiente para acreditar la personalidad dentro del juicio constitucional, ya que debe tenerse en cuenta que por virtud de los artículos 2562, 2581, 2583 y 2594 del Código Civil invocado, los actos del mandatario que realice en el desempeño de su encargo, deben sujetarse rigurosamente a las facultades otorgadas por el mandante y en ningún caso podrá proceder en exceso, estando restringida su representación a los límites señalados dentro del mandato.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe. *ALM/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2,4,5,7 y 8. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 65/2023 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.